

INE/CG2150/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/24/2024  
PROCEDIMIENTO OFICIOSO  
PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: PARTIDO  
POLÍTICO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO OFICIOSO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/24/2024, INICIADO CON MOTIVO DE LOS OFICIOS DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN AL PARTIDO POLÍTICO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PRESENTADOS POR BETSY GUADALUPE CERVANTES TORRES, JOSÉ LUIS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, NADIA YANETH HERNÁNDEZ SAINS, SABINE MONSERRAT ROBLES MARTÍNEZ, JOSÉ JUAN RAMÍREZ VELÁZQUEZ, ERIKA LIZET GONZÁLEZ JUÁREZ, JESÚS GUADALUPE GRADOS LUGO, PAULA LLOBANA VELÁZQUEZ ESPINOSA, MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ CASTRO, OLGA NOHEMÍ HERRERA BUSTOS Y ROXANA MONSERRAT HERNÁNDEZ VENTURA, -QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR/SUPERVISORA Y/O CAPACITADOR/CAPACITADORA ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024-, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO POLÍTICO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO REFERIDO, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 29 de agosto de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>ADENDA</b>	Adenda para incorporar criterio que atiende el principio de imparcialidad en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación de las y los Supervisores

<b>G L O S A R I O</b>	
	Electoral y Capacitadores-Asistentes Electorales que forma parte de la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, que será aplicable al Proceso Electoral 2023-2024 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General de los Medios de Impugnación en materia Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sistema</b>	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

**I. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**II. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral en curso 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023).** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

**III. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023).** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia

Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del Consejo General consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

**IV. Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023).** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se aprobó la *ADENDA*. Entre otras cuestiones, en ella se estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, vigente<sup>1</sup>, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si ésta presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se **iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.**

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

- II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.
- III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

## RESULTANDO

**1. Oficios de desconocimiento de afiliación a partido político.** Se recibieron en la *UTCE* once oficios de desconocimiento de afiliación, signados por igual número de personas, quienes alegaron desconocer la afiliación advertida al *PVEM*.

No.	Nombre
1	Betsy Guadalupe Cervantes Torres
2	José Luis Martínez Sánchez
3	Nadia Yaneth Hernández Sains
4	Sabine Monserrat Robles Martínez
5	José Juan Ramírez Velázquez
6	Erika Lizet González Juárez
7	Jesús Guadalupe Grados Lugo
8	Paula Llobana Velázquez Espinosa
9	María del Rosario Martínez Castro
10	Olga Nohemí Herrera Bustos
11	Roxana Monserrat Hernández Ventura

**2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento, así como requerimientos de información.** Mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Titular de la *UTCE*, emitió acuerdo por el cual se tuvieron por recibidos los oficios de desconocimiento de afiliación presentados por las y los ciudadanos enlistados con anterioridad; asimismo, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente **procedimiento sancionador ordinario**, mismo que quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/CG/24/2024**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/24/2024**

En ese mismo proveído, también se determinó admitir a trámite el procedimiento por lo que hacía a las y los ciudadanos de referencia, y se reservó lo conducente al emplazamiento de las partes involucradas hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para pronunciarse al respecto.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante el acuerdo referido, se ordenó una inspección en el *Sistema*; se requirió al *PVEM*, con el objeto de obtener la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; así como de la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el *Sistema*, como en el portal de internet del denunciado.

Así mismo, se le requirió a la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en San Luis Potosí, así como a la *DEPPP*, remitieran la documentación con que contasen relacionada con el desconocimiento de afiliación de los ciudadanos que son materia del procedimiento.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

<b>Acuerdo</b>	<b>Sujeto requerido y/o actuación realizada</b>	<b>No. de oficio y notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>
29/01/2024	<b><i>PVEM</i></b>	INE-UT/01496/2024 31/enero/2024	Oficio PVEM-INE-068/2024 02/febrero/2024
	<b>Inspección en el <i>Sistema</i></b>		Se realizó por parte del personal adscrito a la <i>UTCE</i> el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.
	<b><i>DEPPP</i></b>	Notificación a través del Sistema de Archivos Institucionales (SAI) 31/enero/2024 Correo institucional 30/enero/2024	INE/DEPPP/DE/DPPF/0684/2024 09/febrero/2024
	<b><i>03 JDE en SLP</i></b>	Correo institucional 30/enero/2024	Oficio INE/SLP/03JDE/VS/258/2024 12/febrero/2024

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/24/2024**

Acuerdo	Sujeto requerido y/o actuación realizada	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
			Oficio INE/SLP/03JDE/VS/376/2024 (ALCANCE) 22/febrero/2024

Por último, se requirió a la Vocal Ejecutiva y al Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en San Luis Potosí, que conocieron del procedimiento de reclutamiento de cada uno de los entonces aspirantes a los cargos de Supervisores/as Electorales y Capacitadores/as Asistentes Electorales que conforman el presente procedimiento, informaran el resultado del procedimiento de reclutamiento y selección de cada una de estas personas.

Al respecto, se tuvo como respuesta, lo siguiente:

No.	Nombre	Status del procedimiento de designación de CAE y/o SE
1	Betsy Guadalupe Cervantes Torres	Contratada como CAE
2	José Luis Martínez Sánchez	En lista de reserva
3	Nadia Yaneth Hernández Sains	Contratada como CAE
4	Sabine Monserrat Robles Martínez	No acreditó el examen
5	José Juan Ramírez Velázquez	Contratado como CAE
6	Erika Lizet González Juárez	No se presentó a entrevista
7	Jesús Guadalupe Grados Lugo	En lista de reserva
8	Paula Llobana Velázquez Espinosa	Contratada como CAE
9	María del Rosario Martínez Castro	En lista de reserva
10	Olga Nohemí Herrera Bustos	En lista de reserva
11	Roxana Monserrat Hernández Ventura	Contratada como CAE

**3. Elaboración de acta circunstanciada, Admisión y Emplazamiento, así como glosa de documentación.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de verificar si las personas involucradas en el presente procedimiento se encontraban dados de baja del padrón de personas afiliadas del *PVEM*.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/24/2024**

Así mismo, la *UTCE* admitió el procedimiento y ordenó el emplazamiento al *PVEM* como sujeto denunciado, para que manifestara y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva — indebida afiliación— en agravio de cuatro personas involucradas en el presente procedimiento oficioso.

Para tal efecto, se le corrió traslado con disco compacto que contenía todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

<b>SUJETO-OFICIO y/o actuación realizada</b>	<b>NOTIFICACIÓN-PLAZO</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b><i>PVEM</i></b> INE-UT/02742/2024	<b>Notificación:</b> 18 de febrero de 2024 <b>Plazo:</b> 19 al 23 de febrero de 2024	<b>Escrito de 23/febrero/2024</b> Firmado por el representante suplente del <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i>

Finalmente, se ordenó glosar al expediente, el nuevo resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas emitido por el *Sistema*, con la finalidad de verificar que su registro había sido cancelado.

**4. Comparecencia a emplazamiento, pronunciamiento sobre solicitudes del *PVEM* y propuesta de medidas cautelares.** El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al *PVEM* dado contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado, exhibiendo tres cédulas de afiliación, y se pronunció respecto a las peticiones de prórroga, de aplazamiento de emplazamiento y elaboración de acta circunstanciada respecto a la verificación en el portal electrónico de dicho ente político, para verificar que los ciudadanos involucrados habían sido dados de baja de su padrón de personas afiliadas.

Asimismo, se ordenó remitir a la *Comisión de Quejas* la propuesta de medidas cautelares, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda.

**5. Medidas Cautelares.** En atención a las razones que fundaron la aprobación de la *ADENDA*, en sesión extraordinaria urgente de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se aprobó el *ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA NECESIDAD DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA INTEGRACIÓN O CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES QUE PARTICIPARÁN DE CARA A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024, DICTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES UT/SCG/Q/RMLD/JD01/COL/109/2023 Y OTROS<sup>2</sup>*, identificado con la clave **ACQyD-INE-96/2024**.

En dicho acuerdo, se decretó procedente el dictado de medidas cautelares, con el propósito de que las personas que a la fecha habían sido contratadas, se les impidiera continuar con el ejercicio del encargo materia del contrato, hasta en tanto se resolviera en definitiva los procedimientos ordinario instruidos, ya que, de permitirlo, y resultar inexistente la infracción a cargo del instituto político, se violarían en perjuicio de la función electoral, los principios de imparcialidad e independencia, al haberse permitido que personas con afiliaciones partidistas intervengan directamente en la organización y conducción del proceso electoral; lo anterior, en los términos argumentados en este apartado.

En dicho acuerdo se involucraron a las siguientes personas:

No.	Nombre
1	Paula Llobana Velázquez Espinosa
2	María del Rosario Martínez Castro
3	Roxana Monserrat Hernández Ventura

**6. Alegatos.** Mediante acuerdo de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

---

<sup>2</sup> UT/SCG/Q/RMLD/JD01/COL/109/2023, UT/SCG/Q/CG/133/2023, UT/SCG/Q/CG/142/2023, UT/SCG/Q/CG/187/2023, UT/SCG/Q/CG/193/2023, UT/SCG/Q/ISEA/JD01/MICH/229/2023, UT/SCG/Q/CG/234/2023, UT/SCG/Q/CRP/JD05/OAX/5/2024, UT/SCG/Q/CG/24/2024, UT/SCG/Q/CG/26/2024, UT/SCG/Q/CVRM/JD01/BC/30/2024, UT/SCG/Q/CSBA/JD17/JAL/31/2024, UT/SCG/Q/CG/35/2024, UT/SCG/Q/RDSS/JD03/MICH/36/2024, UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024, UT/SCG/Q/CG/62/2024, UT/SCG/Q/EVV/JD01/CHIS/72/2024, UT/SCG/Q/AJHL/JD09/CHIH/78/2024, UT/SCG/Q/LECM/JD01/BC/105/2024.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/24/2024**

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

**DENUNCIADO**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>PVEM</b> INE-UT/09211/2024 08 de mayo de 2024	<b>Citatorio:</b> 09 de mayo de 2024 <b>Cédula:</b> 10 de mayo de 2024 <b>Plazo:</b> 11 al 15 de mayo de 2024	<b>Escrito recibido el 14/mayo/2024</b> Suscrito por el representante suplente del PVEM ante el <i>Consejo General</i> .

**PERSONAS INVOLUCRADAS**

Persona involucrada (o)–Oficio	Notificación-Plazo	Observaciones
Betsy Guadalupe Cervantes Torres INE/SLP/03JDE/VS/996/2024	<b>Cédula:</b> 10 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 11 al 15 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
José Luis Martínez Sánchez INE/SLP/03JDE/VS/997/2024	<b>Cédula:</b> 09 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 10 al 14 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Nadia Yaneth Hernández Sains INE/SLP/03JDE/VS/998/2024	<b>Cédula:</b> 10 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 11 al 15 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Sabine Monserrat Robles Martínez INE/SLP/03JDE/VS/999/2024	<b>Estrados:</b> 10 de mayo de 2024 <b>Plazo:</b> 11 al 25 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
José Juan Ramírez Velázquez INE/SLP/03JDE/VS/1000/2024	<b>Cédula:</b> 09 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 10 al 14 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Erika Lizet González Juárez INE/SLP/03JDE/VS/1001/2024	<b>Cédula:</b> 10 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 11 al 15 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Jesús Guadalupe Grados Lugo INE/SLP/03JDE/VS/1002/2024	<b>Estrados:</b> 10 de mayo de 2024 <b>Plazo:</b> 11 al 25 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Paula Llobana Velázquez Espinosa INE/SLP/03JDE/VS/1003/2024	<b>Cédula:</b> 10 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 11 al 15 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
María del Rosario Martínez Castro INE/SLP/03JDE/VS/1004/2024	<b>Estrados:</b> 10 de mayo de 2024 <b>Plazo:</b> 11 al 25 de mayo de 2024.	No formuló alegatos
Olga Nohemí Herrera Bustos INE/SLP/03JDE/VS/1005/2024	<b>Estrados:</b> 10 de mayo de 2024 <b>Plazo:</b> 11 al 25 de mayo de 2024.	No formuló alegatos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/24/2024**

<b>Persona involucrada (o)–Oficio</b>	<b>Notificación-Plazo</b>	<b>Observaciones</b>
Roxana Monserrat Hernández Ventura INE/SLP/03JDE/VS/1006/2024	<b>Cédula:</b> 09 de mayo de 2024. <b>Plazo:</b> 10 al 14 de mayo de 2024.	No formuló alegatos

**7. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas, emitido por el *Sistema*, se obtuvo que las personas involucradas, habían sido dados de baja del padrón de militantes del *PVEM*, sin advertir alguna nueva afiliación.

**8. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión.

**9. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.** En la cuarta sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), y 29 de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PVEM*, en perjuicio de las personas que ha sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario oficioso, atribuidas al *PVEM*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas a que se refiere la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>3</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos.

## SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si el *PVEM* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas involucradas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; y 2, párrafo 1, inciso b), 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) y 29 de la *LGPP*.

### 2. Excepciones y defensas

Dentro de sus intervenciones procesales, el *PVEM* manifestó que en ningún momento ha usado indebidamente los datos personales de los ciudadanos, ni mucho menos los ha afiliado sin su consentimiento.

Asimismo, refiere que se vulnera el derecho al debido proceso del *PVEM*, en atención a una falta de exhaustividad en la investigación y una vulneración al principio de igualdad procesal. Lo anterior, toda vez que la investigación llevada a cabo por la *UTCE* se realizó en un brevísimo plazo, negando la oportunidad al partido denunciado de contar con mayor tiempo para presentar las cédulas de afiliación respectivas. Así mismo, el partido denunciado manifiesta que se está

---

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

privilegiando el derecho a las personas aspirantes, eliminando o reduciéndosele la posibilidad de aportar las pruebas respectivas, solicitando aplazar el emplazamiento con la finalidad de contar con un tiempo razonable para aportarlas.

De igual forma, el *PVEM* refiere que existe una vulneración al acuerdo INE/CG615/2023 del *Consejo General*, en atención a que advierte un incumplimiento al procedimiento aprobado en dicho instrumento, toda vez que las Juntas Distritales remitieron los expedientes de las personas involucradas de forma extemporánea, por lo que considera que no se debió admitir el presente procedimiento.

Asimismo, la representación partidista refiere que no existe afiliación indebida de los quejosos al *PVEM*, en atención a que la afiliación a dicho partido es un derecho que se ejerce libremente, por tanto, dicho instituto político no procedió a la afiliación indebida de los quejosos.

En este orden, en cuanto al registro de afiliación regulado por los Estatutos del *PVEM* se advierte que, para la afiliación, ya sea en el caso de militantes, adherentes o simpatizantes, se debe presentar invariablemente la credencial para votar con fotografía y la solicitud respectiva en el cual se exprese la voluntad del interesado para formar parte del referido partido político.

Ahora bien, respecto a la presunta afiliación indebida de los quejosos, a juicio del denunciado, resulta errónea la afirmación hecha por los ciudadanos, toda vez que su afiliación se llevó a cabo de acuerdo a lo señalado anteriormente, esto es, que se realizó de manera libre cumpliendo el trámite correspondiente, en virtud de que los quejosos de manera voluntaria presentaron fotocopia de la credencial de elector y cumplieron con el llenado del formato de afiliación aprobado por el *PVEM* en el cual manifestaron, de manera expresa, su libre interés de ser inscritos en el Padrón de afiliados del aludido partido político.

De esta manera, es evidente que los quejosos presentaron los documentos idóneos y válidos para la afiliación respectiva, de forma voluntaria por lo que su afiliación es válida y no se encuentra viciada, ya que de ser el caso desde la presentación de la solicitud la misma hubiera sido rechazada si se considera lo estipulado por el artículo 102 de los Estatutos del *PVEM*.

En ese sentido, reitera que el *PVEM*, afilió a las personas de mérito conforme a la normatividad electoral y a los mismos Estatutos del ente político, en virtud de que la información requerida para poder afiliarse únicamente puede ser proporcionada por los propios ciudadanos, ya que, de no ser así, su representado no tendría alguna otra forma de obtener dicha información, lo cual se corrobora mediante la cédula de afiliación original y copia simple de la credencial de elector de los quejosos, mismas que se anexan al presente.

La representación del *PVEM* también señala que los quejosos otorgaron su consentimiento para afiliarse a dicho partido político, como consta de las documentales que se aportan, consistentes en el formato de afiliación original, mediante los cuales se hace constar la voluntad expresa de los quejosos.

Así mismo, refiere que las personas involucradas actualmente no se encuentran afiliados al *PVEM*, que no existe un uso indebido de los datos personales de los quejosos, e invoca el principio de presunción de inocencia a su favor.

Por último, ofrece como pruebas la documental, consistente en la cédula de afiliación original de tres personas involucradas; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Por cuanto hace a lo alegado por el partido político denunciante es preciso considerar que el presente procedimiento guarda relación con el proceso electoral federal y locales 2023-2024, en tanto que las personas implicadas aspiraban al cargo de supervisor/supervisora y/o capacitador/capacitadora asistente electoral dentro de dichos procesos electorales, de ahí que se habilitaran días y horas hábiles para su sustanciación en términos de lo previsto en el artículo 460, párrafo 11, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales .

Ahora bien, por cuanto hace a que se vulneró el principio de igualdad procesal, toda vez que la investigación llevada a cabo por la autoridad sustanciadora se llevó a cabo en un brevísimo plazo, al respecto es preciso señalar que la sustanciación del presente procedimiento se llevó a cabo dentro de los plazos previstos en los artículos 467, 468 y 469, de la *LGIPE*.

En tal sentido, como se describió en el apartado de antecedentes, los oficios de desconocimiento fueron registrados mediante proveído de veintinueve de enero del presente año, en ese mismo acuerdo se acordó, entre otras cuestiones, requerir al partido político denunciado las cédulas originales de afiliación en las que constara la voluntad de las personas denunciadas de afiliarse a dicho instituto político.

Asimismo, el dieciséis de febrero siguiente, se admitió el procedimiento y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, segundo momento en donde tuvo oportunidad de presentar las pruebas que estimara conducentes, en particular las cédulas de afiliación en donde constara la voluntad de afiliación de las personas denunciadas. En la referida etapa procesal, el partido político ofreció como pruebas tres cédulas de afiliación.

Por último, la autoridad sustanciadora emitió el acuerdo mediante el cual dio vista para formular alegatos el ocho de mayo siguiente.

De ahí que se considere que contrario a su alegato, no se vulneró el principio de igualdad procesal, al haberse respetado los plazos legalmente establecidos para la sustanciación del presente procedimiento sancionador ordinario.

Por cuanto hace a que existe una vulneración al INE/CG615/2023, toda vez que las Juntas Distritales remitieron de forma extemporánea los expedientes de las personas involucradas, por lo que no debió admitirse el procedimiento, se considera que el retraso en la remisión de los expedientes, en forma alguna trae como consecuencia su improcedencia, toda vez que la sustanciación, investigación y resolución relacionada con la presunta indebida afiliación de las personas denunciadas, se lleva a cabo conforme a las disposiciones de la LGIPE, en cuyo artículo 466, se prevén diversas causales de improcedencia, entre las cuales no se encuentra la señalada por el partido político partido político denunciado, de ahí que no le asista la razón.

Finalmente, se considera que el resto de las excepciones y defensas planteadas por el partido político denunciado se relacionan con cuestiones de fondo, por lo que serán analizadas en el estudio atinente en la presente determinación.

### **3. Marco normativo**

#### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, prevé como derecho de la ciudadanía de este país, entre otros, la potestad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. A partir de ello, se puede concluir que el establecimiento de dicha disposición suprema tiene como propósito propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, base total del sistema republicano en el cual se encuentra constituido

nuestra nación. Sin su existencia, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el diverso 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

En este sentido, en el derecho ciudadano de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas<sup>4</sup>.

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>5</sup>

Así las cosas, el derecho de afiliación, en su contexto, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiarse<sup>6</sup>. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

---

<sup>4</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 24/2022, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A este respecto, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>7</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados y agremiadas.

En este tenor, el *INE* emitió los “*Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral*”.<sup>8</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el *Sistema*, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados y afiliadas exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a

<sup>7</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

<sup>8</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/24/2024**

revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>9</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019

<sup>9</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/24/2024**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
<b>CONSOLIDACIÓN</b>	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>10</sup>
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>11</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>11</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>12</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.
5. **Registros posteriores treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>13</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

<sup>14</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

### LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

#### B) Normativa interna de PVEM

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de la ciudadanía deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que la ciudadanía debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma, en los términos siguientes:

*Estatuto*<sup>15</sup>

#### “CAPÍTULO II

<sup>15</sup> Consultables en <https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>

**De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y Simpatizantes**

**Artículo 2.-** El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.

Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al instituto político de conformidad con las siguientes modalidades:

**I.-** Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;

**II.-** Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y

**III.-** Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliados; militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.

**Artículo 3.-** Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.

Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**I.-** Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro instituto político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente; **salvo haber sido candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;**

**II.-** Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;

*III.- Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.*

...

**Artículo 4.-** *Son adherentes del Partido los mexicanos que hayan solicitado personal, libre e individualmente al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial su adhesión al padrón Estatal de adherentes en los términos de los presentes Estatutos y que se comprometan a contribuir a la realización de los objetivos del Partido, mediante aportaciones intelectuales o con su apoyo de opinión y de propaganda.*

*El Consejo Político Nacional se reunirá, por lo menos una vez cada tres meses o cuando las necesidades así lo indiquen, con el objeto de pronunciarse sobre la admisión o no de ciudadanos que durante ese lapso hayan solicitado su cambio de calidad de afiliado, de adherente a militante y, en su caso, expedir el nombramiento y la credencial correspondiente del solicitante o, en su defecto, emitir el Acuerdo que niegue tal calidad, en el que se establecerán la razones y fundamentos que motivan la negativa de registro.*

*Para conservar el carácter de adherente se requerirá cumplir los presentes Estatutos, las normas que de éste emanen y difundir los Documentos Básicos del Partido.*

...

### **CAPÍTULO III De los Militantes y Adherentes**

**Artículo 7.-** *Son derechos y obligaciones de los militantes del Partido Verde Ecologista de México, los consignados en las siguientes bases:*

...

**Segunda.** - *Serán obligaciones y deberes de los militantes:*

...

**III.-** *Conservar y mantener vigente su constancia de militante del Partido Verde Ecologista de México;*

...

**IX.-** *Cubrir sus cuotas puntualmente al Partido Verde Ecologista de México conforme al Capítulo de Afiliación de los presentes Estatutos;*

...

**XIX.-** *De conformidad con lo previsto por la fracción III, que antecede, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto podrá convocar en todo el país el Consejo Político Nacional previo a la celebración de procedimientos internos, debiendo recibir una nueva credencial que acredite su calidad de militante....*

**Artículo 8.-** *Son derechos y obligaciones de los adherentes del Partido Verde Ecologista de México, los consignados en las siguientes bases:*

**Primera.** - Serán derechos y prerrogativas de los adherentes:

...

**VIII.-** Solicitar ante la instancia estatutaria correspondiente el cambio de calidad de adherente por el de militante conforme a lo señalado por los presentes Estatutos; y

...

**Segunda.** - Serán obligaciones y deberes de los adherentes:

...

**III.-** Conservar y mantener vigente su constancia de adherente del Partido Verde Ecologista de México;

...

**Artículo 9.-** Causará baja como militante o adherente del Partido, cuando:

...

**V.-** Sea postulado por otro Partido político a cualquier cargo de elección popular;

**VI.-** Cuando no ratifique su militancia en el proceso estatutario que para tal efecto convoque el Consejo Político Nacional;

...

### **CAPÍTULO XVIII Del Registro de Afiliación**

**Artículo 91.-** De la afiliación de los Militantes;

Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

**Artículo 98.-** De la afiliación de los adherentes;

Se considerarán como adherentes a los mexicanos a que se refiere el artículo 4 de los presentes Estatutos y que han obtenido ese carácter de acuerdo a lo establecido en este capítulo.

**Artículo 99.-** Para ser adherente es necesario tener 15 años cumplidos al día de la solicitud correspondiente, y tratándose de personas que tengan 18 años o más, aparte del trámite de solicitud tendrán que presentar su credencial para votar con fotografía

**Artículo 100.-** La persona interesada deberá presentar la solicitud ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente cumpliendo con los requisitos que establecen los presentes Estatutos.”

### **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARCHIVOS Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

#### **“CAPÍTULO III INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Artículo 9.** *Toda la información en posesión del Partido que éste genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá clasificarse como “temporalmente reservada” y “confidencial”.*

*Como información temporalmente reservada podrá clasificarse aquella cuya divulgación represente un riesgo de perjuicio significativo al interés público; que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas internas o en procesos electorales federales y locales; influyan en la organización del proceso electoral en contravención con la normatividad electoral aplicable; o las demás previstas en la Ley de Transparencia.*

*Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los organismos internos del Partido facultados para ello. Se considera como información confidencial la contenida en el artículo 116 de la Ley de Transparencia. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los organismos internos del Partido, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

...

**TÍTULO CUARTO  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 21.** *Se adoptarán las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.*

*Asimismo, el Partido no podrá difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas, a menos que haya mediado consentimiento del titular y que sea acorde a las finalidades del instituto político.*

**Artículo 22.** *Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales “padrón de afiliados (simpatizantes, adherentes y militantes) del Partido Verde Ecologista de México”. Cuya finalidad es crear el banco de datos de Afiliados a este Instituto Político y serán resguardados por el Consejo Político Nacional del Partido, para su custodia, administración, actualización y ejecución de todo lo relativo al padrón de afiliados.*

*El Secretario, es la instancia donde se podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento. Asimismo, no se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales cuando: se transfieran entre órganos y entidades del Partido; sean necesarios para cuestiones estadísticas, científicas o de interés general; y cuando se contrate la prestación de un servicio que los requiera. Lo anterior, siempre y cuando dichos datos se utilicen para el ejercicio de las facultades y propósitos del Partido de conformidad con la Ley de Partidos o cuando medie orden judicial.”*

...

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Para militar en el **PVEM**, los mexicanos, mujeres y hombres, deberán aceptar y suscribir los Documentos Básicos y sus políticas específicas.
- Para estar afiliado al **PVEM**, los mexicanos mujeres y hombres deberán aceptar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y deberán de colaborar con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales.
- Uno de los requisitos formales para afiliarse al **PVEM**, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **4. Hechos acreditados**

Como se ha mencionado, los oficios de desconocimiento presentados por las partes intervinientes versan sobre la supuesta vulneración a sus derechos de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— al ser incorporadas en el padrón de *PVEM*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tales afiliaciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/24/2024**

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto del presente procedimiento oficioso, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Betsy Guadalupe Cervantes Torres Oficio de desconocimiento 02/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 31/01/2024  Fecha de afiliación 16/11/2022 Fecha de captura 03/10/2023 Fecha de baja 02/12/2023 Fecha de cancelación 18/12/2023	Fue afiliada  Oficio PVEM-INE-068/2024 firmado por el representante suplente de PVEM ante el Consejo General, en el que precisa que Betsy Guadalupe Cervantes Torres, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de PVEM.  Escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el representante suplente de PVEM ante el Consejo General, por el que desahoga el emplazamiento, manifestando que en ningún momento se ha usado indebidamente los datos personales de la ciudadana, ni se le ha afiliado sin su consentimiento.  Escrito de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el representante suplente de PVEM ante el Consejo General, por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.
<b>Conclusiones</b>			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La ciudadana fue registrada como militante del PVEM.</li> <li>2. El Sistema indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al PVEM.</li> <li>3. El PVEM no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</li> </ol>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al PVEM y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que <b>se acredita la afiliación indebida de Betsy Guadalupe Cervantes Torres al PVEM.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	José Luis Martínez Sánchez Oficio de desconocimiento 04/diciembre/2023	Datos obtenidos del Sistema 31/01/2024  Fecha de afiliación 02/10/2022 Fecha de captura 06/10/2023 Fecha de baja 31/01/2024 Fecha de cancelación 31/01/2024	Fue afiliado  Oficio PVEM-INE-068/2024 firmado por el representante suplente de PVEM ante el Consejo General, en el que precisa que José Luis Martínez Sánchez, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de PVEM.  Escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el representante suplente de PVEM ante el Consejo General, por el que desahoga el emplazamiento, manifestando que en ningún momento se ha usado indebidamente los datos personales del ciudadano, ni se le ha afiliado sin su consentimiento.  Escrito de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el representante suplente de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/24/2024**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
			<i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.
<b>Conclusiones</b>			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El ciudadano fue registrado como militante del <i>PVEM</i>.</li> <li>2. El <i>Sistema</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado al <i>PVEM</i>.</li> <li>3. El <i>PVEM</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</li> </ol> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al <i>PVEM</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que <b>se acredita la afiliación indebida de José Luis Martínez Sánchez al <i>PVEM</i></b>.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Nadia Yaneth Hernández Sains Oficio de desconocimiento 28/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 31/01/2024  Fecha de afiliación 18/10/2022  Fecha de captura 06/10/2023  Fecha de baja 28/11/2023  Fecha de cancelación 08/12/2023	Fue afiliada  Oficio PVEM-INE-068/2024 firmado por el representante suplente de <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que Nadia Yaneth Hernández Sains, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>PVEM</i> .  Escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el representante suplente de <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que desahoga el emplazamiento, manifestando que en ningún momento se ha usado indebidamente los datos personales de la ciudadana, ni se le ha afiliado sin su consentimiento.  Escrito de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el representante suplente de <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.
<b>Conclusiones</b>			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La ciudadana fue registrada como militante del <i>PVEM</i>.</li> <li>2. El <i>Sistema</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al <i>PVEM</i>.</li> <li>3. El <i>PVEM</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</li> </ol> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al <i>PVEM</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que <b>se acredita la afiliación indebida de Nadia Yaneth Hernández Sains al <i>PVEM</i></b>.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Sabine Monserrat Robles Martínez Oficio de desconocimiento 28/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 31/01/2024  Fecha de afiliación 19/09/2022	Fue afiliada  Oficio PVEM-INE-068/2024 firmado por el representante suplente de <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que Sabine Monserrat Robles Martínez, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>PVEM</i> .

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/24/2024**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha de captura 06/10/2023  Fecha de baja 28/11/2023  Fecha de cancelación 08/12/2023	Escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el representante suplente de <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que desahoga el emplazamiento, manifestando que en ningún momento se ha usado indebidamente los datos personales de la ciudadana, ni se le ha afiliado sin su consentimiento.  Escrito de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el representante suplente de <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.
<b>Conclusiones</b>			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La ciudadana fue registrada como militante del <i>PVEM</i>.</li> <li>2. El <i>Sistema</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al <i>PVEM</i>.</li> <li>3. El <i>PVEM</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</li> </ol> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al <i>PVEM</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que <b>se acredita la afiliación indebida de Sabine Monserrat Robles Martínez al <i>PVEM</i></b>.</p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	José Juan Ramírez Velázquez  Oficio de desconocimiento 28/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 31/01/2024  Fecha de afiliación 10/03/2022  Fecha de captura 06/10/2023  Fecha de baja 28/11/2023  Fecha de cancelación 08/12/2023	Fue afiliado  Oficio <i>PVEM</i> -INE-068/2024 firmado por el representante suplente de <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que José Juan Ramírez Velázquez, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de <i>PVEM</i> .  Escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el representante suplente de <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que desahoga el emplazamiento, manifestando que en ningún momento se ha usado indebidamente los datos personales del ciudadano, ni se le ha afiliado sin su consentimiento.  Escrito de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el representante suplente de <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.
<b>Conclusiones</b>			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El ciudadano fue registrado como militante del <i>PVEM</i>.</li> <li>2. El <i>Sistema</i> indicó que el ciudadano se encontraba afiliado al <i>PVEM</i>.</li> <li>3. El <i>PVEM</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</li> </ol> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al <i>PVEM</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que <b>se acredita la afiliación indebida de José Juan Ramírez Velázquez al <i>PVEM</i></b>.</p>			

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/24/2024**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Erika Lizet González Juárez Oficio de desconocimiento 28/noviembre/2023	<p>Datos obtenidos del Sistema 31/01/2024</p> <p>Fecha de afiliación 13/12/2022</p> <p>Fecha de captura 04/10/2023</p> <p>Fecha de baja 28/11/2023</p> <p>Fecha de cancelación 08/12/2023</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Oficio PVEM-INE-068/2024 firmado por el representante suplente de PVEM ante el Consejo General, en el que precisa que Erika Lizet González Juárez, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de PVEM.</p> <p>Escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el representante suplente de PVEM ante el Consejo General, por el que desahoga el emplazamiento, manifestando que en ningún momento se ha usado indebidamente los datos personales de la ciudadana, ni se le ha afiliado sin su consentimiento.</p> <p>Escrito de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el representante suplente de PVEM ante el Consejo General, por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La ciudadana fue registrada como militante del PVEM.</li> <li>2. El Sistema indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al PVEM.</li> <li>3. El PVEM no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</li> </ol> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al PVEM y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que <b>se acredita la afiliación indebida de Erika Lizet González Juárez al PVEM.</b></p>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Jesús Guadalupe Grados Lugo Oficio de desconocimiento 24/noviembre/2023	<p>Datos obtenidos del Sistema 31/01/2024</p> <p>Fecha de afiliación 30/09/2022</p> <p>Fecha de captura 06/10/2023</p> <p>Fecha de baja 24/11/2023</p> <p>Fecha de cancelación 11/12/2023</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Oficio PVEM-INE-068/2024 firmado por el representante suplente de PVEM ante el Consejo General, en el que precisa que Jesús Guadalupe Grados Lugo, sí aparecía registrado en el padrón de afiliados de PVEM.</p> <p>Escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el representante suplente de PVEM ante el Consejo General, por el que desahoga el emplazamiento, manifestando que en ningún momento se ha usado indebidamente los datos personales del ciudadano, ni se le ha afiliado sin su consentimiento.</p> <p>Escrito de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el representante suplente de PVEM ante el Consejo General, por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El ciudadano fue registrado como militante del PVEM.</li> <li>2. El Sistema indicó que el ciudadano se encontraba afiliado al PVEM.</li> <li>3. El PVEM no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</li> </ol>			

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/24/2024**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al <i>PVEM</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que <b>se acredita la afiliación indebida de Jesús Guadalupe Grados Lugo al <i>PVEM</i>.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Paula Llobana Velázquez Espinosa  Oficio de desconocimiento 28/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 31/01/2024  Fecha de afiliación 13/12/2022  Fecha de captura 04/10/2023  Fecha de baja 28/11/2023  Fecha de cancelación 08/12/2023	Fue afiliada  Oficio PVEM-INE-068/2024 firmado por el representante suplente de <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que Paula Llobana Velázquez Espinosa, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>PVEM</i> .  Escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el representante suplente de <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que desahoga el emplazamiento, manifestando que en ningún momento se ha usado indebidamente los datos personales de la ciudadana, ni se le ha afiliado sin su consentimiento. Anexa a su escrito, la cédula de afiliación de la ciudadana en mención, con fecha 13/12/2022.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrado como militante de <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que dicha persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de Paula Llobana Velázquez Espinosa se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	María del Rosario Martínez Castro  Oficio de desconocimiento 17/noviembre/2023	Datos obtenidos del <i>Sistema</i> 31/01/2024  Fecha de afiliación 22/11/2022  Fecha de captura 28/09/2023  Fecha de baja 17/11/2023  Fecha de cancelación 28/11/2023	Fue afiliada  Oficio PVEM-INE-068/2024 firmado por el representante suplente de <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> , en el que precisa que María del Rosario Martínez Castro, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de <i>PVEM</i> .  Escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el representante suplente de <i>PVEM</i> ante el <i>Consejo General</i> , por el que desahoga el emplazamiento, manifestando que en ningún momento se ha usado indebidamente los datos personales de la ciudadana, ni se le ha afiliado sin su consentimiento. Anexa a su escrito, la cédula de afiliación de la ciudadana en mención, con fecha 22/11/2022.
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante de <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que dicha persona			

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/24/2024**

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de María del Rosario Martínez Castro se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Olga Nohemí Herrera Bustos Oficio de desconocimiento 30/octubre/2023	Datos obtenidos del Sistema 31/01/2024  Fecha de afiliación 21/07/2022  Fecha de captura 06/10/2023  Fecha de baja 30/10/2023  Fecha de cancelación 13/11/2023	Fue afiliada  Oficio PVEM-INE-068/2024 firmado por el representante suplente de PVEM ante el Consejo General, en el que precisa que Olga Nohemí Herrera Bustos, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de PVEM.  Escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el representante suplente de PVEM ante el Consejo General, por el que desahoga el emplazamiento, manifestando que en ningún momento se ha usado indebidamente los datos personales de la ciudadana, ni se le ha afiliado sin su consentimiento.
<b>Conclusiones</b>			
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante del PVEM. 2. El Sistema indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al PVEM. 3. El PVEM no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.  A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona involucrada se encontraba afiliada al PVEM y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, de ahí que sea válido concluir que <b>se acredita la afiliación indebida de Olga Nohemí Herrera Bustos al PVEM.</b>			

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Roxana Monserrat Hernández Ventura Oficio de desconocimiento 25/octubre/2023	Datos obtenidos del Sistema 31/01/2024  Fecha de afiliación 19/11/2022  Fecha de captura 28/09/2023  Fecha de baja 25/10/2023  Fecha de cancelación 06/11/2023	Fue afiliada  Oficio PVEM-INE-068/2024 firmado por el representante suplente de PVEM ante el Consejo General, en el que precisa que Roxana Monserrat Hernández Ventura, sí aparecía registrada en el padrón de afiliados de PVEM.  Escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, signado por el representante suplente de PVEM ante el Consejo General, por el que desahoga el emplazamiento, manifestando que en ningún momento se ha usado indebidamente los datos personales de la ciudadana, ni se le ha afiliado sin su consentimiento. Anexa a su escrito, la cédula de afiliación de la ciudadana en mención, con fecha 19/11/2022  Escrito de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el representante suplente de PVEM ante el Consejo General, por el que realiza manifestaciones en vía de alegatos.

No.	Ciudadano	Información recabada de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la persona involucrada apareció registrada como militante de <i>PVEM</i> , que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa, y que dicha persona no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún y cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en la vista para formular alegatos), se debe concluir que <b>la afiliación de Roxana Monserrat Hernández Ventura se realizó conforme las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

Las constancias aportadas del *Sistema*, al ser documentos generados de un sistema electrónico validado por este Instituto en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentos privados que **hacen prueba plena**; pues generan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de los denunciantes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los extremos de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*; 22, 1, fracción II y 27, párrafo 3 del Reglamento de Quejas.

## 5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por parte de las personas involucradas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato/a o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

A partir de lo expuesto, como quedó evidenciado en el apartado **Hechos acreditados**, está demostrado, a partir de la información proporcionada por el *Sistema* y del partido político denunciado, que las personas involucradas se encontraron, en algún momento afiliadas a *PVEM*.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata

de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafilarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafilación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafilación—.

**A. PERSONAS QUE FUERON AFILIADAS DEBIDAMENTE AL PVEM**

Respecto a las personas siguientes, en el presente procedimiento sancionador ordinario **no se acredita la infracción** atribuida al *PVEM*, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

No.	Nombre
1	Paula Llobana Velázquez Espinosa
2	María del Rosario Martínez Castro
3	Roxana Monserrat Hernández Ventura

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas involucradas**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información obtenida del *Sistema*, así como por lo manifestado por el *PVEM* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PVEM*, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de Paula Llobana Velázquez Espinosa, María del Rosario Martínez Castro y Roxana Monserrat Hernández Ventura, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**; medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

Ahora bien, respecto de las cédulas de afiliación aportadas por el *PVEM*, si bien, se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, lo cierto es que, apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las personas denunciantes, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que cada uno imprimió en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la información obtenida del *Sistema* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los

originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las partes quejas (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos.

En este tenor, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las personas involucradas, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En el caso concreto, de Paula Llobana Velázquez Espinosa, María del Rosario Martínez Castro y Roxana Monserrat Hernández Ventura, fueron omisas en formular alegatos encaminados a controvertir las cédulas de afiliación proporcionadas por el *PVEM*; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas involucradas tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los formatos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma**, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el *PVEM* sí acreditó con medio de prueba idóneo, necesario y suficiente, que sí existió la voluntad de las personas involucradas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello, suscribieron y firmaron el formato de afiliación que al efecto aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de esta ciudadana de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las personas involucradas al *PVEM* fue apegada a derecho, por lo que puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de las referidas personas.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las personas quejasas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos y que fueron puestas a la vista de las personas involucradas, es el documento idóneo para acreditar el registro como militante de ese instituto político.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la ciudadana para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso, debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las personas denunciadas al *PVEM*, sino también la ausencia de voluntad de aquellos para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las personas quejasas sin evidenciar la ausencia de voluntad de estas en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PVEM* no utilizó indebidamente la información y datos personales de las y los denunciadas, porque estas, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PVEM* sanción alguna.

Similar consideración estableció el Consejo General, entre otras, en las determinaciones INE/CG321/2020, INE/CG1524/2021, INE/CG59/2022 e INE/CG479/2023.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciadas para afiliarse voluntariamente a un partido político, no fue transgredido por el *PVEM*, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que las afiliaciones se efectuaron mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2019, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por lo que, se tiene por no acreditada la infracción en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta vulneración al derecho político de libre afiliación de Paula Llobana Velázquez Espinosa, María del Rosario Martínez Castro y Roxana Monserrat Hernández Ventura, por los argumentos antes expuestos.

## **B. PERSONAS FUERON AFILIADAS INDEBIDAMENTE AL PVEM**

**Se acredita la infracción** del *PVEM*, respecto de Betsy Guadalupe Cervantes Torres, José Luis Martínez Sánchez, Nadia Yaneth Hernández Sains, Sabine Monserrat Robles Martínez, José Juan Ramírez Velázquez, Erika Lizet González Juárez, Jesús Guadalupe Grados Lugo y Olga Nohemí Herrera Bustos, por las razones y consideraciones siguientes:

En efecto, como vimos en el apartado **Hechos acreditados**, está demostrado a partir de la información obtenida del *Sistema*, así como la referida por el partido político denunciado, que, respecto de las citadas personas, sí se encontraron afiliados al *PVEM*.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **Marco normativo** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho de la ciudadanía reconocido y así garantizado en nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafilarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano o ciudadana para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En el caso concreto, como se ha señalado el *PVEM* no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de Betsy Guadalupe Cervantes Torres, José Luis Martínez Sánchez, Nadia Yaneth Hernández Sains, Sabine Monserrat Robles Martínez, José Juan Ramírez Velázquez, Erika Lizet González Juárez, Jesús Guadalupe Grados Lugo y Olga Nohemí Herrera Bustos, **personas involucradas**, ya que en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en el presente asunto, manifestó, únicamente, que había procedido a dar de baja el registro de las personas involucradas.

De igual forma, es importante señalar que se requirió al ***PVEM***, para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que en ningún caso la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de la persona referida, en los términos establecidos en su normativa interna.

No es óbice mencionar, que el *PVEM* ante la omisión de entregar los formatos de afiliación, solicitó prórroga para estar en aptitud de recabar y remitir dicha documentación, no obstante, como se desprende de actuaciones, se acordó por parte de la *UTCE* no conceder la prórroga solicitada, dado que, por un lado, había transcurrido un lapso de tiempo considerable desde que le fue solicitada la remisión de los originales de los expedientes en que obren las constancias de afiliación correspondientes de las personas involucradas, hasta la fecha en que se emitió el

referido acuerdo y, por el otro, de conformidad con lo establecido en el artículo 467, párrafo 2, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la etapa procesal para ofrecer y aportar las pruebas que a su derecho convengan es hasta el correspondiente emplazamiento, el cual, para el caso, había concluido dicha etapa procesal, presentando a esta Autoridad solamente tres de once cédulas de afiliación requeridas.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de Betsy Guadalupe Cervantes Torres, José Luis Martínez Sánchez, Nadia Yaneth Hernández Sains, Sabine Monserrat Robles Martínez, José Juan Ramírez Velázquez, Erika Lizet González Juárez, Jesús Guadalupe Grados Lugo y Olga Nohemí Herrera Bustos, fue producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar que respecto de las personas mencionadas **se acreditó** la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que el *PVEM* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de Betsy Guadalupe Cervantes Torres, José Luis Martínez Sánchez, Nadia Yaneth Hernández Sains, Sabine Monserrat Robles Martínez, José Juan Ramírez Velázquez, Erika Lizet González Juárez, Jesús Guadalupe Grados Lugo y Olga Nohemí Herrera Bustos, quienes fueron afiliados indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éste para permanecer agremiado a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas involucradas que fueron afiliadas al *PVEM* manifestaron que en ningún momento otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la *Constitución* y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018<sup>16</sup>:

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una

---

<sup>16</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf)

documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación<sup>17</sup>.<sup>18</sup>

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al *PVEM*, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,<sup>19</sup> circunstancia que, en el particular no aconteció.

A similar conclusión arribó este *Consejo General* en la resolución INE/CG182/2021<sup>20</sup> e INE/CG1675/2021<sup>21</sup> de diecinueve de marzo y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

En conclusión, este órgano colegiado tiene **por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, puesto que el *PVEM* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de Betsy Guadalupe Cervantes Torres, José Luis Martínez Sánchez, Nadia Yaneth Hernández Sains, Sabine Monserrat Robles Martínez, José Juan Ramírez Velázquez, Erika Lizet González Juárez, Jesús Guadalupe Grados Lugo y Olga Nohemí Herrera Bustos, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de estas personas para ser registrados como militantes de ese partido.

---

<sup>17</sup> De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

<sup>18</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf)

<sup>19</sup> Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

<sup>20</sup> Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>21</sup> Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Así pues, el *PVEM* en el caso analizado, no demostró que la afiliación de Betsy Guadalupe Cervantes Torres, José Luis Martínez Sánchez, Nadia Yaneth Hernández Sains, Sabine Monserrat Robles Martínez, José Juan Ramírez Velázquez, Erika Lizet González Juárez, Jesús Guadalupe Grados Lugo y Olga Nohemí Herrera Bustos, se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de las personas involucradas de haberse afiliado al *PVEM*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de dichas personas, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que las personas involucradas aparezcan como afiliadas al *PVEM* en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que, teniendo los elementos necesarios e indispensables para demostrarlo, lo acredite en tiempo y forma dentro del procedimiento, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PVEM* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las personas involucradas.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de Betsy Guadalupe Cervantes Torres, José Luis Martínez Sánchez, Nadia Yaneth Hernández Sains, Sabine Monserrat Robles

Martínez, José Juan Ramírez Velázquez, Erika Lizet González Juárez, Jesús Guadalupe Grados Lugo y Olga Nohemí Herrera Bustos, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018<sup>22</sup> y SUP-RAP-137/2018<sup>23</sup>, respectivamente.

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**<sup>24</sup>, **INE/CG182/2021**<sup>25</sup> e **INE/CG69/2022**<sup>26</sup>, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente.

### TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del *PVEM*, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben

<sup>22</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf)

<sup>23</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf)

<sup>24</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>25</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>26</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

## 1. Calificación de la falta

### A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<b>PVEM</b>	La infracción se cometió por una <b>acción</b> del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIFE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de <b>Betsy Guadalupe Cervantes Torres, José Luis Martínez Sánchez, Nadia Yaneth Hernández Sains, Sabine Monserrat Robles Martínez, José Juan Ramírez Velázquez, Erika Lizet González Juárez, Jesús Guadalupe Grados Lugo y Olga Nohemí Herrera Bustos</b> , por parte del <b>PVEM</b> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a) de la <i>LGIFE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

### B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el **PVEM** **afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **ocho** personas respecto de las que se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas involucradas sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas involucradas al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al *PVEM*.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que el *PVEM* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de ocho personas ciudadanas, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a las personas involucradas, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

**D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PVEM*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a Betsy Guadalupe Cervantes Torres, José Luis Martínez Sánchez, Nadia Yaneth Hernández Sains, Sabine Monserrat Robles Martínez, José Juan Ramírez Velázquez, Erika Lizet González Juárez, Jesús Guadalupe Grados Lugo y Olga Nohemí Herrera Bustos, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.
- b) **Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en la siguiente fecha:

<b>Nombre de la persona involucrada</b>	<b>Fecha de Afiliación obtenida del Sistema</b>
Betsy Guadalupe Cervantes Torres	26/noviembre/2022
José Luis Martínez Sánchez	02/octubre/2022
Nadia Yaneth Hernández Sains	18/octubre/2022
Sabine Monserrat Robles Martínez	19/septiembre/2022
José Juan Ramírez Velázquez	10/marzo/2022
Erika Lizet González Juárez	13/diciembre/2022
Jesús Guadalupe Grados Lugo	30/septiembre/2022
Olga Nohemí Herrera Bustos	21/julio/2022

- c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el oficio de desconocimiento de afiliación, se deduce que la falta atribuida al *PVEM* se cometió en la entidad federativa siguiente:

Nombre de la persona involucrada	Entidad Federativa
Betsy Guadalupe Cervantes Torres	San Luis Potosí
José Luis Martínez Sánchez	
Nadia Yaneth Hernández Sains	
Sabine Monserrat Robles Martínez	
José Juan Ramírez Velázquez	
Erika Lizet González Juárez	
Jesús Guadalupe Grados Lugo	
Olga Nohemí Herrera Bustos	

### E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PVEM*, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **PVEM** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **PVEM** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.

- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- El **PVEM** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas involucradas aluden que no solicitaron, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al **PVEM**.
- 2) Quedó acreditado que las personas involucradas aparecieron en el padrón de militantes del **PVEM**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas involucradas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las referidas personas.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas involucradas fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que las afiliaciones de dichas personas fueron debidas y apegadas a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) El partido denunciado no acreditó en tiempo y forma dentro del presente procedimiento sancionador ordinario oficioso, las afiliaciones de las personas involucradas.

## F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PVEM*, se cometió al afiliarse indebidamente a Betsy Guadalupe Cervantes Torres, José Luis Martínez Sánchez, Nadia Yaneth Hernández Sains, Sabine Monserrat Robles Martínez, José Juan Ramírez Velázquez, Erika Lizet González Juárez, Jesús Guadalupe Grados Lugo y Olga Nohemí Herrera Bustos, sin demostrar el acto volitivo de éstos, tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejosas de militar en ese partido político.

### 2. Individualización de la sanción.

#### A. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**<sup>27</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace al *PVEM* esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG448/2018, aprobada por el Consejo General, el once de mayo de dos mil dieciocho, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, a efecto de sancionar al PVEM, por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento. Resolución que fue confirmada por la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-137/2018, el seis de junio de dos mil dieciocho

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas de Betsy Guadalupe Cervantes Torres, José Luis Martínez Sánchez, Nadia Yaneth Hernández Sains, Sabine Monserrat Robles Martínez, José Juan Ramírez Velázquez, Erika Lizet González Juárez, Jesús Guadalupe Grados Lugo y Olga Nohemí Herrera Bustos, por las que se demostraron las infracciones en el presente procedimiento, fueron realizadas en las fechas que se enlistan a continuación, las cuales son posteriores al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **sí** existe reincidencia, por cuanto hace a las personas de mérito:

Nombre de la quejosa	Fecha de Afiliación obtenida del Sistema
Betsy Guadalupe Cervantes Torres	26/noviembre/2022
José Luis Martínez Sánchez	02/octubre/2022
Nadia Yaneth Hernández Sains	18/octubre/2022

<sup>27</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

<b>Nombre de la quejosa</b>	<b>Fecha de Afiliación obtenida del Sistema</b>
Sabine Monserrat Robles Martínez	19/septiembre/2022
José Juan Ramírez Velázquez	10/marzo/2022
Erika Lizet González Juárez	13/diciembre/2022
Jesús Guadalupe Grados Lugo	30/septiembre/2022
Olga Nohemí Herrera Bustos	21/julio/2022

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares del caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las personas involucradas al partido político, pues se comprobó que el *PVEM* los afilió sin demostrar que contaba con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos

idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas involucradas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlos de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Existe reincidencia por parte del **PVEM** en ocho casos.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el **PVEM** como de gravedad ordinaria, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de ocho personas, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución.

### **C. Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en Unidades de Medida y Actualización); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIFE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “*entre otras*”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque, si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que, por la infracción al derecho de libertad de afiliación, conducta que se ha acreditado en el caso, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace al cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada**.

Ahora bien, en el caso, la sanción ha de imponerse por la indebida afiliación de Betsy Guadalupe Cervantes Torres, José Luis Martínez Sánchez, Nadia Yaneth Hernández Sains, Sabine Monserrat Robles Martínez, José Juan Ramírez Velázquez, Erika Lizet González Juárez, Jesús Guadalupe Grados Lugo y Olga Nohemí Herrera Bustos, de la que el *PVEM* no acreditó haber obtenido sus consentimientos para incorporarlos a su padrón.

Esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PVEM* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>28</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este Consejo General considera que **la actitud adoptada por el PVEM, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo

---

<sup>28</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de la ciudadanía tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PVEM se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en

el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de Betsy Guadalupe Cervantes Torres, José Luis Martínez Sánchez, Nadia Yaneth Hernández Sains, Sabine Monserrat Robles Martínez, José Juan Ramírez Velázquez, Erika Lizet González Juárez, Jesús Guadalupe Grados Lugo y Olga Nohemí Herrera Bustos, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de dichas personas.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa al *PVEM* de conformidad con lo siguiente:

- **963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización<sup>29</sup> o, **963** (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal<sup>30</sup>, vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por la infracción acreditada.**

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave *INE/CG483/2021*, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

- **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) *UMA*'s o, **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) *SMGVDF*, vigente en el año de la conducta, según corresponda, en aquellos casos en los que se acreditó la **reincidencia**.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG168/2021**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no

---

<sup>29</sup> En lo sucesivo *UMA*.

<sup>30</sup> En lo subsecuente *SMGVDF*.

simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**<sup>31</sup>, emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así*

---

<sup>31</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [Tesis XXVIII/2003 :: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :: Jurisprudencias y Tesis :: Ley de México :: Justicia México.](#)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/24/2024**

*como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres) UMA's**, al momento de la comisión de la conducta, **por cada una de las ocho personas que se considera fueron afiliadas indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales, incrementando el monto de la sanción en el caso en el que se acreditó la reincidencia, para imponer 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's**, vigente en el año de la conducta, según corresponda.

En ese sentido, se impone la sanción con base en la **UMA** vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:

Quejosa	Año de afiliación	Multa impuesta en UMA	Valor UMA	Sanción a imponer
Betsy Guadalupe Cervantes Torres	2022	1,284	\$ 96.22	\$ 123,546.48
José Luis Martínez Sánchez	2022	1,284	\$ 96.22	\$ 123,546.48
Nadia Yaneth Hernández Sains	2022	1,284	\$ 96.22	\$ 123,546.48
Sabine Monserrat Robles Martínez	2022	1,284	\$ 96.22	\$ 123,546.48
José Juan Ramírez Velázquez	2022	1,284	\$ 96.22	\$ 123,546.48
Erika Lizet González Juárez	2022	1,284	\$ 96.22	\$ 123,546.48
Jesús Guadalupe Grados Lugo	2022	1,284	\$ 96.22	\$ 123,546.48
Olga Nohemí Herrera Bustos	2022	1,284	\$ 96.22	\$ 123,546.48
<b>TOTAL:</b>				<b>\$ 988,371.84</b>

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PVEM*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

**D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PVEM*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E. Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3420/2024, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PVEM* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de agosto de dos mil veinticuatro, la cantidad de **\$ 46'883,706.00 (Cuarenta y seis millones ochocientos ochenta y tres mil setecientos seis pesos 00/100 M.N.)**, una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**F. Impacto en las actividades del sujeto infractor**

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

Año	Monto de la sanción	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona <sup>32</sup>
2022	\$ 123,546.48	Betsy Guadalupe Cervantes Torres	0.26 %
2022	\$ 123,546.48	José Luis Martínez Sánchez	0.26 %
2022	\$ 123,546.48	Nadia Yaneth Hernández Sains	0.26 %
2022	\$ 123,546.48	Sabine Monserrat Robles Martínez	0.26 %

<sup>32</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/24/2024**

<b>Año</b>	<b>Monto de la sanción</b>	<b>Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados</b>	<b>% de la ministración mensual por persona<sup>32</sup></b>
2022	<b>\$ 123,546.48</b>	José Juan Ramírez Velázquez	0.26 %
2022	<b>\$ 123,546.48</b>	Erika Lizet González Juárez	0.26 %
2022	<b>\$ 123,546.48</b>	Jesús Guadalupe Grados Lugo	0.26 %
2022	<b>\$ 123,546.48</b>	Olga Nohemí Herrera Bustos	0.26 %

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PVEM* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PVEM* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009<sup>33</sup>—es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PVEM*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

<sup>33</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

#### CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*<sup>34</sup>, se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

#### RESOLUCIÓN

**PRIMERO. No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **las siguientes personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO, numeral 5, Apartado A**, de esta Resolución.

No.	Nombre de la persona involucrada
1	Paula Llobana Velázquez Espinosa
2	María del Rosario Martínez Castro
3	Roxana Monserrat Hernández Ventura

**SEGUNDO. Se acredita la infracción** consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las personas que se enlistan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO, numeral 5, apartado B**, de esta Resolución.

No,	Nombre de la persona involucrada
1	Betsy Guadalupe Cervantes Torres
2	José Luis Martínez Sánchez
3	Nadia Yaneth Hernández Sains

<sup>34</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/24/2024**

<b>No,</b>	<b>Nombre de la persona involucrada</b>
4	Sabine Monserrat Robles Martínez
5	José Juan Ramírez Velázquez
6	Erika Lizet González Juárez
7	Jesús Guadalupe Grados Lugo
8	Olga Nohemí Herrera Bustos

**TERCERO.** En términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una multa por la indebida afiliación de cada una de las personas denunciantes respecto de quienes resulta aplicable dicha sanción, conforme a los montos que se indican a continuación

<b>No.</b>	<b>Persona involucrada</b>	<b>Monto de la sanción</b>
1	Betsy Guadalupe Cervantes Torres	<b>1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 123,546.48 (ciento veintitrés mil quinientos cuarenta y seis pesos 48/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2022]</b>
2	José Luis Martínez Sánchez	<b>1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 123,546.48 (ciento veintitrés mil quinientos cuarenta y seis pesos 48/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2022]</b>
3	Nadia Yaneth Hernández Sains	<b>1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 123,546.48 (ciento veintitrés mil quinientos cuarenta y seis pesos 48/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2022]</b>
4	Sabine Monserrat Robles Martínez	<b>1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 123,546.48 (ciento veintitrés mil quinientos cuarenta y seis pesos 48/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2022]</b>
5	José Juan Ramírez Velázquez	<b>1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 123,546.48 (ciento veintitrés mil quinientos cuarenta y seis pesos 48/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2022]</b>
6	Erika Lizet González Juárez	<b>1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 123,546.48 (ciento veintitrés mil quinientos cuarenta y seis pesos 48/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2022]</b>
7	Jesús Guadalupe Grados Lugo	<b>1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 123,546.48</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/24/2024**

No.	Persona involucrada	Monto de la sanción
		<b>(ciento veintitrés mil quinientos cuarenta y seis pesos 48/100 M.N.)</b> [Ciudadano afiliado en 2022]
8	Olga Nohemí Herrera Bustos	<b>1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$ 123,546.48 (ciento veintitrés mil quinientos cuarenta y seis pesos 48/100 M.N.)</b> [Ciudadana afiliada en 2022]

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Verde Ecologista de México** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **TERCERO.**

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que, en su caso, inicie los cuadernos de antecedentes respectivos a fin de investigar y determinar si amerita o no el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de aquellas personas que participaron como Supervisores Electorales o Capacitadores Asistentes Electorales, y en las cuales se determinó que no existió indebida afiliación, en términos de lo previsto en el numeral 39 de la *ADENDA*.

**SEXTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**NOTIFÍQUESE:** personalmente a las personas involucradas en el procedimiento; al partido político **Partido Verde Ecologista de México**, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/24/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**